

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de mandamiento de pago, la cual se basa en la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bucaramanga en Sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2020. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2018-00159-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Los sucesores procesales de MARCO ANTONIO CALA GARCÍA, que son GLORIA ACEVEDO GOMEZ, MARCO ANTONIO CALA ACEVEDO y SILVIA PATRICIA CALA ACEVEDO, actuando mediante su apoderado judicial, solicitan que se libere una orden de apremio frente a los otrora demandantes MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA y MARTÍN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS. Dicha solicitud se basa en la condena impuesta por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero de 2020 y que en lo que corresponde a los acá ejecutados fue incumplida en el plazo que se les otorgó.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el CGP:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Revisada la solicitud encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia y a lo decidido en la sentencia de segunda instancia, razón por la cual el despacho encuentra procedente el apremio que corresponde a la condena señalada en el literal C. y D. del numeral 2° de la mencionada providencia, la cual, dicho sea de paso, revivió los efectos jurídicos del contrato de garantía real -hipoteca-, constituida por los señores MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA y MARTÍN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS a favor de MARCO ANTONIO CALA GARCÍA, hoy representado por sus sucesores, a través de Escritura Pública 4885 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, registrada en la anotación 18, que igualmente recobra eficacia, del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-92912.

Ahora bien, conforme a las reglas previstas en los artículos 305 y 306 del C.G.P., la notificación de la presente providencia deberá realizarse de manera personal a los ejecutados, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de ser necesario, según lo dicho por el apoderado actor en su escrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, a fin de que se protocolice la cancelación de la escritura pública N°1087 del 26 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Bucaramanga, en consonancia con lo decidido en el numeral primero, punto 2°, literal c (i) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. *Ofíciase.*

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga ordenando la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-92912, de la anotación N° 22 correspondiente a la inscripción de la escritura pública N° 1087 del 26 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga en consonancia con lo decidido en el numeral primero, punto 2°, literal c (ii) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. *Ofíciase.*

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los sucesores procesales de MARCO ANTONIO CALA GARCÍA, esto es, GLORIA ACEVEDO GOMEZ, MARCO ANTONIO CALA ACEVEDO y SILVIA PATRICIA CALA ACEVEDO y en contra de los demandados MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA y MARTÍN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAS, por las siguientes sumas y conceptos:

3.1. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$974'057.999), correspondiente al capital insoluto de la obligación establecida en el numeral primero, punto 2°, literal a de la parte resolutive de la sentencia del 29 de enero de 2020.

3.2. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$774'246.136), por concepto de intereses corrientes causados hasta el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), respecto de la suma de capital plasmada en el numeral anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero, punto 2°, literal a de la parte resolutive de la sentencia del 29 de enero de 2020.

3.3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$46'024.240), por concepto de intereses corrientes sobre el capital plasmado en el numeral 3.1. de este proveído, causados desde el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

3.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$974'057.999), liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), desde el 01 de mayo de 2020, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura y de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero, punto 2°, literal d de la parte resolutive de la sentencia del 29 de enero de 2020, hasta la fecha de pago total.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de ser necesario, según lo manifestado por al apoderado actor en su escrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele a los ejecutados que tienen para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como pueden proponer excepciones de mérito que en este caso permita la ley en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431, 442 del C.G.P.).

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del siguiente bien inmueble:

Folio inmobiliario	Oficina de Registro
300-92912	Bucaramanga

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, advirtiéndole que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 018 del folio de matrícula inmobiliaria a favor de MARCO ANTONIO CALA GARCÍA quien es representado en este proceso través de sus sucesores procesales GLORIA ACEVEDO GOMEZ, MARCO ANTONIO CALA ACEVEDO y SILVIA PATRICIA CALA ACEVEDO, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Por Secretaría líbrense todos los oficios y comunicaciones ordenados para que se tramiten de manera concomitante por los interesados, con los anexos que sean del caso para buen entendimiento de las oficinas y despachos receptores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 081 del 27 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f0b7f19f6bcde80132e8f37d7f402670a08cd96ca97525611dbafac29612ac

Documento generado en 26/11/2020 02:32:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>